



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2007-126
Ejecutivo de Alimentos
Medidas cautelares
(Alimentos)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

COMUNICAR al pagador de la empresa CONSORCIO REMODELACIÓN COLEGIO ZORAIDA que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 se ordenó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario en un porcentaje equivalente al 15% que obtenga el ejecutado LIZARDO MORENO DIAZ, identificado con la C.C. N° 93.438.913, como empleado de dicha empresa, cuya cuantía se limita en la suma de \$8'332.471,00 conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, valores que deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante SANDRA MILENA RIVERA MOLINA, identificada con la C.C. N° 35.537.571.

Advertirle que adicionalmente se descuenta la suma de \$207.498.00, correspondiente a la cuota alimentaria de su hijo BRAYAN ESTEBAN MORENO RIVERA. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Facatativá a nombre de la ejecutante SANDRA MILENA RIVERA MOLINA, identificada con la C.C. N° 35.537.571.

Indicar que la cuota alimentaria deberá reajustarse de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero del año siguiente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Hacer las advertencias previstas en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a81f943da8246b01fd1d3fca645e1018cb35ae63fdcd47ba7e459f8c77084b**

Documento generado en 09/06/2022 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2012-062

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante ha recibido la suma \$7'409.523.00, es decir que ha pagado en totalidad la obligación que aquí se ejecuta, así las cosas se observa que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de AURORA ARDILA VARELA contra RUBEN DARIO PINEDA BURITICA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto del 24 de septiembre de 2019 y que fueron autorizados en favor de AURORA ARDILA VARELA en favor de la alimentaria MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARDILA, quien en la actualidad cuenta con 24 años de edad.

TERCERO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado RUBÉN DARIO PINEDA BURITICA, identificado con la C.C. N° 11.435.319, ordenado en auto de fecha 7 de mayo de 2012 y comunicado a través del oficio civil N° 0394 del 25 de mayo de 2012. Oficiar

CUARTO: LEVANTAR el impedimento de la salida del país del demandado RUBÉN DARIO PINEDA BURITICA, identificado con la C.C. N° 11.435.319 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, decretado mediante auto de fecha 7 de mayo de 2012 y comunicado a través del oficio civil N° 0393 del 15 de mayo de 2012. Oficiar



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto de fecha 29 de mayo de 2012 (fl. 6 C-2).

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d323ce418b7a7a4137bae94c0ef121ed9249157cf9f04f47023ad6378d4cfe**

Documento generado en 09/06/2022 10:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2015-332

**Aumento de cuota alimentaria
(Aumento de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta que la solicitud de aumento de cuota alimentaria presentada la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la menor de edad ANGELITH NICOLLE JIMÉNEZ BUENO, cumple con los requisitos previstos en el artículo 390 del C.G.P. se procederá con su trámite.

Toda vez que las sentencias en asuntos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material y de acuerdo con lo previsto numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. por factor de conexidad, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aumento de cuota alimentaria presentada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá en representación de la NNA ANGELITH NICOLLE JIMÉNEZ BUENO, hija de la señora ELSA ELENA BUENO QUIÑONES en contra del señor MARCELINO JIMÉNEZ ARAUJO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de diez (10) días.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 en concordancia con el 397 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de la señora ELSA ELENA BUENO QUIÑONES, identificada con la C.C. N° 37.520.421 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). CLARA INÉS DÍAZ VARGAS, portadora de la T.P. N° 54.721 del C. S. de la J. en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que actúe en representación de la NNA ANGELITH NICOLLE JIMÉNEZ BUENO.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría, el número de radicación 2022-096 sea asignado a otra demanda y se tenga en cuenta la presente como un reingreso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90691526b6308e9420322986641d936f4d7a42d798189788f5c007527f23c7c6**

Documento generado en 09/06/2022 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2016-179

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado Heiber Eduardo Flórez Cruz, procede el despacho a revisar el expediente encontrando que mediante acuerdo conciliatorio de fecha 22 de noviembre de 2018, las partes acordaron que la custodia de los niños Laura y Darwin Flórez Sarmiento fue designada de forma definitiva en cabeza del señor Heiber Eduardo Flórez Cruz y se señaló cuota alimentaria a cargo de la señora Andrea Paola Sarmiento.

Así las cosas, si bien la medida personal del impedimento de la salida del país se decreta en garantía del pago de la cuota alimentaria en favor del o los alimentarios que se encuentren en el país, y para su levantamiento se exige cumplir con lo ordenado en el artículo 598 del C.G.P., revisado el expediente, considera este despacho que le asiste razón al peticionario.

Por lo anterior se,

DISPONE

ORDENAR el levantamiento del impedimento de la salida del país ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al señor HEIBER EDUARDO FLÓREZ CRUZ, identificado con la C.C. N° 1.070.959.713, decretado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2016 y ordenado a través del oficio civil N° 0837 del 16 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180045c1894c43dfa05a23fe7a876205094879870b52fbdf78255b109f69c191**
Documento generado en 09/06/2022 10:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2017-017

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de la alimentaria María Nathalya Garzón Ordóñez, por ser procedente se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de MARÍA NATHALYA GARZÓN ORDÓNEZ, identificada con la C.C. N° 1.033.534.072:

- Título judicial N° 409000000134741 de fecha 27/08/2019 por valor de \$100.000,00
- Título judicial N° 409000000136361 de fecha 01/11/2019 por valor de \$100.000,00
- Título judicial N° 409000000137922 de fecha 09/01/2020 por valor de \$50.000,00
- Título judicial N° 409000000138812 de fecha 20/02/2020 por valor de \$70.000,00

SEGUNDO: COMUNICAR a la alimentaria sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e522a0e066c3e1bf2b735f0f0792ff86c398d6002183fcb27e8e3bc5e432f**

Documento generado en 09/06/2022 10:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-043

**Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta que la suscrita funcionaria fue convocada para el “Conversatorio Regional de la especialidad de familia sobre la aplicación de la Ley 2126 de 2021” por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia para los días 16 y 17 de junio de 2022 en el auditorio del Tribunal Superior de Bogotá y Cundinamarca en la ciudad de Bogotá, es necesario aplazar la audiencia que fue programada mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, para el día 16 de junio de 2022 a las 11:00 a.m.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el 5 de JULIO del año dos mil veintidós (2022) a las 8:30am, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. que fue señalada en auto de fecha 2 de junio de 2022.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6700a2b579d2c881b84517e1718212121f893e5458402ef89dd043c50dd48c**

Documento generado en 09/06/2022 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), NUEVE (9)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN*

PROCESO: *EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE CLAUDIA
JIMENA SÁNCHEZ RUEDA CONTRA LUIS
EDILBERTO BUITRAGO ROMERO*

RADICACIÓN: *2019-062*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el ordinal séptimo del auto de fecha 26 de abril de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente, que frente a la figura de terminación del proceso por pago y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, los artículos 461 y 597 del C.G.P., establecen que el juez al declarar terminado el proceso, dispondrá cancelar los embargos y secuestros.

Por otra parte, refiere que las medidas cautelares que hacen referencia al artículo 598 del C.G.P. están sujetas a la existencia de un proceso, en tratándose de procesos ejecutivos termina a través de mecanismos tales como el pago total de la obligación, extinguiendo el proceso judicial, razón por la que resulta equivocado ordenar la continuidad de la medida cautelar por no cumplirse el presupuesto lógico para ello.

En conclusión, refiere que la finalidad principal de las medidas cautelares radica en asegurar el cumplimiento de la sentencia, asunto que ya se verificó en este caso, pues de lo contrario no hubiese sido decretada la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Durante el término de traslado, este surtió en silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por el recurrente, en primer lugar, es de aclarar que las medidas cautelares aplicables a los procesos de alimentos sean declarativos o de ejecución, son las establecidas en el artículo 130 del C.I.A. y el artículo 598 del C.G.P.

También el artículo 129 del C.I.A. refiere lo siguiente:

“Alimentos. Artículo 129.-

(...)

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

(...)

Cuando se tenga información de que aquel obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozco o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

(...)”

Expuesto lo anterior, se aclara que la decisión de haber mantenido el impedimento de la salida del país del señor Luis Edilberto Buitrago Romero, no obedece a un capricho o a una violación por vías de hecho, como lo indica el recurrente, pues este juzgado no solo ha

conocido el proceso de ejecución, sino también el de fijación de cuota alimentaria N° 2019-195 de las mismas partes, por tanto, se ha evidenciado el conflicto que presentan la señora Claudia Jimena Sánchez Rueda y el señor Luis Edilberto Buitrago Romero y su falta de comunicación asertiva, razón por la que este despacho, pese a que acordaron el 4 de febrero de 2021 el valor de la cuota alimentaria y demás obligaciones alimentarias en favor de Daniela, Juan Sebastián y Luis Daniel Buitrago Sánchez y a cargo del señor Luis Edilberto Buitrago Romero, fue necesario ordenar que se descontara la cuota alimentaria y se consignara a órdenes de este despacho con destino al proceso N° 2019-195 y en el presente caso, se ordenó el descuento del embargo para cubrir el total de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, este despacho en consideración a que se está garantizando el pago de la cuota alimentaria de Daniela Buitrago Sánchez, toda vez que está descontando de la mesada pensional del señor Luis Edilberto Buitrago Romero y se está consignado dicho valor en la cuenta de ahorros personal de la demandante Claudia Jimena Sánchez Rueda, delibera la decisión tomada en el ordinal séptimo del auto de fecha 26 de abril de 2022 y repondrá lo allí decidido, ordenando el levantamiento del impedimento de la salida del país del demandado Luis Edilberto Buitrago Romero.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal séptimo del auto de fecha 26 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena, **LEVANTAR** el impedimento de la salida del país del demandado LUIS EDILBERTO BUITRAGO ROMERO, identificado con la C.C. N° 11.448.516 medida que fue decretada mediante auto de fecha 23 de abril de 2019 y comunicada mediante oficio civil N° 0714 del 30 de abril de 2019. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERO: En lo demás la decisión se mantiene incólume.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92310f560190b8f41e85754f715a964457a432a5bbb89aafe715b389d87a4b14**

Documento generado en 09/06/2022 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-142

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, por ser procedente se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 40900000153906 de fecha 03/05/2022 por valor de \$254.462,00 en favor de la demandante HILDA SOFÍA TINTIN LOYOLA, identificada con la C.C. N° 35.522.270, por corresponder a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae55db83f26c5cfb1e042da68d3d69bed8faaf9f91c06e8988ed054e657228**

Documento generado en 09/06/2022 10:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-179
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la demandante Linda Lucero Carvajal Ávila y el demandado Fabián Yesid Romero Sánchez se,

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que frente al levantamiento del impedimento de la salida del país del demandado FABIÁN YESID ROMERO SÁNCHEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición.

SEGUNDO: INDICAR a los peticionarios que para estudiar la concesión de salida temporal del país, debe presentar la petición debidamente fundamentada indicando el lugar hacia donde viajara en el exterior, la fecha de salida y de regreso al país, allegando junto con la petición los soportes que lo acrediten, **así como demostrar que se encuentra al día con el pago de las obligaciones alimentarias y realizar el pago anticipado de la cuota alimentaria por el lapso que desea ausentarse del país como garantía a favor del alimentario(a).**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d510d5e773c41bc41b65319b1aa184ebf6fde872e97515cb44ee6ce8b4ed4490**
Documento generado en 09/06/2022 10:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-007
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de 1.511.412.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b94367bc0c1785d2c9a217b854441c61e55e9c19e62dba685e83be896647da**
Documento generado en 09/06/2022 10:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2021-040
Petición de herencia
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

LEVANTAR LA INSCRIPCIÓN de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-10255 de propiedad de FLOR MARÍA DÍAZ SASTOQUE y LUZ MARINA DÍAZ SASTOQUE, medida decretada mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021 y comunicada a través del oficio civil N° 600 del 23 de septiembre de 2021.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3b37d3cd2d1a9c6ecc47945ea8c11945a87a656ce1dcb3dac6bd6dc919f8ee**

Documento generado en 09/06/2022 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-073
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares**

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que la medida cautelar ya se encuentra decretada mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, lo procedente, es rehacer el oficio que comunica la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que sea tramitado directamente por la parte interesada en razón a que la nota devolutiva de fecha 31 de diciembre de 2021, indica que no se realizó la inscripción en razón a que no se canceló el valor generado respecto del trámite.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría, **REHACER** el oficio N° 0320 de fecha 24 de mayo de 2021 dirigido la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y remitirlo a la parte demandante para que sea tramitado directamente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio 50N2021EE28681 de fecha 28 de diciembre de 2021 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a4baf1f9aecf7bcb63545951c2d0c542f1197bb8a6edae5bba4e218929a4e4**
Documento generado en 09/06/2022 10:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-092

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que las apoderadas de los herederos Diana Shirley Pardo Salcedo, Gineth Zoraya Pardo Salcedo y Cristhiam Adolfo Pardo Mayorga, solicitan la citación al presente sucesorio de la señora Dalila Yazmín Guevara Duque, en calidad de compañera permanente del causante Joaquín Adolfo Pardo Sánchez (q.e.p.d.) en razón a que fue reconocida en tal calidad mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 dentro del proceso de Unión Marital de Hecho N° 2021-057 que de conocimiento de este mismo juzgado, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: NOTIFICAR del auto de apertura de fecha 12 de agosto de 2021 y de esta providencia a la señora DALILA YAZMÍN GUEVARA DUQUE, en calidad de compañera permanente del causante JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) en forma personal y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se le concederá un término de veinte (20) días para que manifieste si opta por gananciales o porción marital y advertirle que deberá aportar la prueba que acredite dicha calidad.

SEGUNDO: PREVIO a reconocer al señor CÉSAR AUGUSTO MARQUEZ, como acreedor de la sucesión del causante JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ, deberá aportar copia íntegra del proceso ejecutivo prendario de N° 11001310301420170013700 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c646b192ffeb8bb02d3ec61570544e0e0df6edf37cb0089d066b09098ca90d**
Documento generado en 09/06/2022 11:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-119

Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegado por el demandado Mario Fernando Arias Guzmán en causa propia se,

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR al demandado Mario Fernando Arias Guzmán que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se ordenó realizar visita social para verificación de derecho de la niña María Fernanda Arias Zúñiga y una vez se presente el informe por parte de la Asistente Social, se le pondrá en conocimiento. Comunicar

SEGUNDO: ADVERTIR POR SEGUNDA VEZ al demandado Mario Fernando Arias Guzmán que las solicitudes deben ser presentadas a través de su apoderado(a) judicial, so pena de no tenerse en cuenta, toda vez que este proceso se encuentra terminado por sentencia, pues de la revisión y/o modificación de los asuntos que tengan que ver con la custodia y cuidado personal, alimentos y patria potestad de la niña María Fernanda Arias Zúñiga deben solicitarse a través de las acciones judiciales que correspondan a través de abogado. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0958807c761a70387e1f7c51a674fc8c30c86874b9541ee0b60577dfba5a1c61**

Documento generado en 09/06/2022 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-119

Liquidación de sociedad conyugal

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por estado del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado guardó silencio, será del caso dar continuidad con el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal disuelta conformada por JULY ALEJANDRA ZÚÑIGA COTACIO y MARIO FERNANDO ARIAS GUZMÁN, para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación.

El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. y la publicación en medio escrito, deberá hacerse en el Diario El Tiempo o La República el día domingo, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

La publicación radial se hará en la emisora Vilmar F.M. Stéreo o Radio Unilatina F.M. Stéreo, cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M).

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889077c6f2c39f5fa93fb4c92b9be0bfbf0a800d7ade250f3ba65ba5b375f0b2**

Documento generado en 09/06/2022 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-142

**Cesación de efectos civiles de matrimonio
Incidente de nulidad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone conforme lo autoriza en inciso 3º del artículo 134 del C.G.P., decretar y practicar las pruebas que fueren necesarias, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte de incidentada guardó silencio durante el término de traslado concedido en el auto de fecha 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho las siguientes:

A petición de la parte incidentante:

Documentales.-

1. Copia del recibo de energía a nombre de Magerly Cifuentes
2. Pantallazo de correo enviado para la citación a la audiencia de fecha 30 de noviembre de 2021.
3. Pantallazo de mensajes de texto (no se evidencia a que teléfono móvil pertenecen)
4. Pantallazo de recuperación de la cuenta miguemcifuentes3@gmail.com, teléfono 300 354 47 77.
5. Pantallazo de confirmación del correo miguemcifuentes3@gmail.com
6. Pantallazo del correo enviado al correo institucional de la Oficial Mayor del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá de fecha 1º de diciembre de 2021.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Interrogatorio de parte.-

RECIBIR en interrogatorio de parte a la señora BLANCA LIGIA CORTÉS CAMACHO.

A petición de la parte incidentada:

No fueron solicitadas.

De oficio:

RECIBIR en interrogatorio de parte al señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA CIFUENTES.

TERCERO: SEÑALAR el 6 de JULIO, a la hora de las 8:30am, del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia para la práctica de pruebas decretadas en el ordinal segundo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dad0fb65da28c72eef3f587574ab1cba2c8a4ef1101640d37d65d58d2678455**

Documento generado en 09/06/2022 11:03:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-099

Impugnación de paternidad

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor JHON WILLIAM CASTAÑEDA SUÁREZ a través de apoderada judicial respecto de la niña LUNA DANIELA CASTAÑEDA OJEDA en contra de la señora MARÍA NELIS OJEDA ALVEAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral en el artículo 55 del C.G.P. no hay lugar a nombrar Curador Ad Litem en representación de la niña LUNA DANIELA CASTAÑEDA OJEDA, toda vez que en el presente proceso el Defensor de Familia adscrito actuará en representación del incapaz.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por la niña LUNA DANIELA CASTAÑEDA OJEDA, su



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

progenitora MARÍA NELIS OJEDA ALVEAR, identificada con la C.C. N° 1.065.592.408 y el padre legal JHON WILLIAM CASTAÑEDA SUÁREZ, identificado con la C.C. N° 80.357.854, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN.

En consecuencia, COMUNICAR al Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay para que agende la cita y programe al grupo familiar para práctica de la prueba de ADN y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación, advirtiendo que la no comparecencia a la citación que aquí se señala y a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. IVONNE DAMARYS CUERO CASTEÑDA, portador de la T.P. N° 335.431 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor JHON WILLIAM CASTAÑEDA SUÁREZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **bb403de78b807ca71e321557e94a89ae352b3ba92c1b393c358c55de4d668079**

Documento generado en 09/06/2022 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-100

Petición de herencia

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y siguientes del C.G.P. se,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderada judicial por JULIO ALBERTO LARA para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **APORTAR** la escritura pública N° 464 de fecha 23 de abril de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá en la que se protocolizó la liquidación de la sociedad conyugal de Luz Alba Lozano Carvajal (q.e.p.d.) y Julio Alberto Lara.
2. **ESTIMAR** el valor de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43a330aecb2b79053bcc3405f25a4ad52a2cd57e013dc0d048aa383ef839c42**

Documento generado en 09/06/2022 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-101

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. y, en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por el señor CARLOS JULIO CÁRDENAS TORRES a través de apoderado judicial contra los herederos indeterminados de ROSA MARÍA GORDILLO GORDILLO (q.e.p.d.), so pena de rechazo, respecto a:

- 1. INDICAR** de forma expresa si la señora ROSA MARÍA GORDILLO GORDILLO (q.e.p.d.) tiene herederos determinados y de ser el caso, aportar nombres, dirección física y electrónica y el documento que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badad6116d40acdaeb4e726eaf5a9399c1f6bc1d6b93e315cdb33f0fdda6b5cb**

Documento generado en 09/06/2022 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-103
Sucesión

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. y, en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión de la causante ANA JOAQUINA PARDO DE PARDO (q.p.d.e.), instaurada mediante apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** los registros civiles de nacimiento o documentos que acrediten el parentesco de ANA SILVIA PARDO PARDO, FLOR MARINA PARDO PARDO, GUILLERMO PARDO PARDO, LUZ JAENTH PARDO PARDO, MIRIAM ALCIRA PARDO PARDO, OLGA PARDO PARDO, ULDARINO PARDO PARDO y YENNY LILIANA PARDO PARDO con la causante ANA JOAQUINA PARDO PARDO (q.p.e.d.) tal y como lo prevé el numeral 3º del artículo 489 del C.G.P.
- 2. APORTAR** los registros civiles de nacimiento o documentos que acrediten el parentesco de DIANA CAROLINA PARDO GALVIS y ANGÉLICA LILIANA PARDO GALVIS con el heredero LUIS ANTONIO PARDO PARDO (q.p.e.d.) tal y como lo prevé el numeral 3º del artículo 489 del C.G.P.
- 3. ESTIMAR** el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 y el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.
- 4. INDICAR** la dirección física del demandante de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4117e478c90b355039158ca004159252545ecff39bbf433bda21a180b7fae190**

Documento generado en 09/06/2022 11:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-104

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la señora LEIDY SUSANA VENEGAS TRUJILLO en causa propia y en representación de su hijo DILAN SANTIAGO VARGAS VENEGAS contra el señor DANIEL VARGAS SÁNCHEZ, sería del caso inadmitirla de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P. por carecer la demandante de derecho de postulación, pues si bien es cierto esta clase de procesos son de única instancia, se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 19 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruíz, en concordancia con lo previsto en los artículos 24 y 30 del Decreto 196 de 1971 y, 149 y siguientes de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo este despacho considera pertinente que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y en especial el derecho a los alimentos previsto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia y siendo consecuente con la exigencia del derecho de postulación para la presentación de la demanda ejecutiva, previo a dar trámite, se procederá a solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá la designación de un Defensor(a) de Familia para que actúe en representación de los intereses del niño Dilan Santiago Vargas Venegas dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Leidy Susana Venegas Trujillo.

Así las cosas se,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL FACATATIVÁ, para que designe a un Defensor de Familia y actúe en representación del niño Dilan Santiago Vargas Venegas dentro del presente ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Leidy Susana Venegas Trujillo, toda vez que atendiendo el precedente judicial expuesto por la Corte Suprema de Justicia se requiere el ejercicio del derecho de postulación.

SEGUNDO: COMUNICAR a la señora Leidy Susana Venegas Trujillo sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae25c3e20e5fe5055ddceee0a6a639185852fce8cac5ae61bb3ea553a4bfb63**

Documento generado en 09/06/2022 11:08:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**